

PREMATICA sobre los que dan, o reciben dadiuas, o promessas, para ser proueydos en oficios, o beneficios, de prouision, o presentacion real, y otras cosas. – En Madrid : Por Iuan de la Cuesta ; Vendese en Casa de Francisco de

Robles..., 1614

[4] h. ; Fol.

Hay dos emisiones de esta ed., con diferente caja tipográfica. – Traslado de la Real Pragmática de 19 de marzo de 1614. – Port. con esc. real

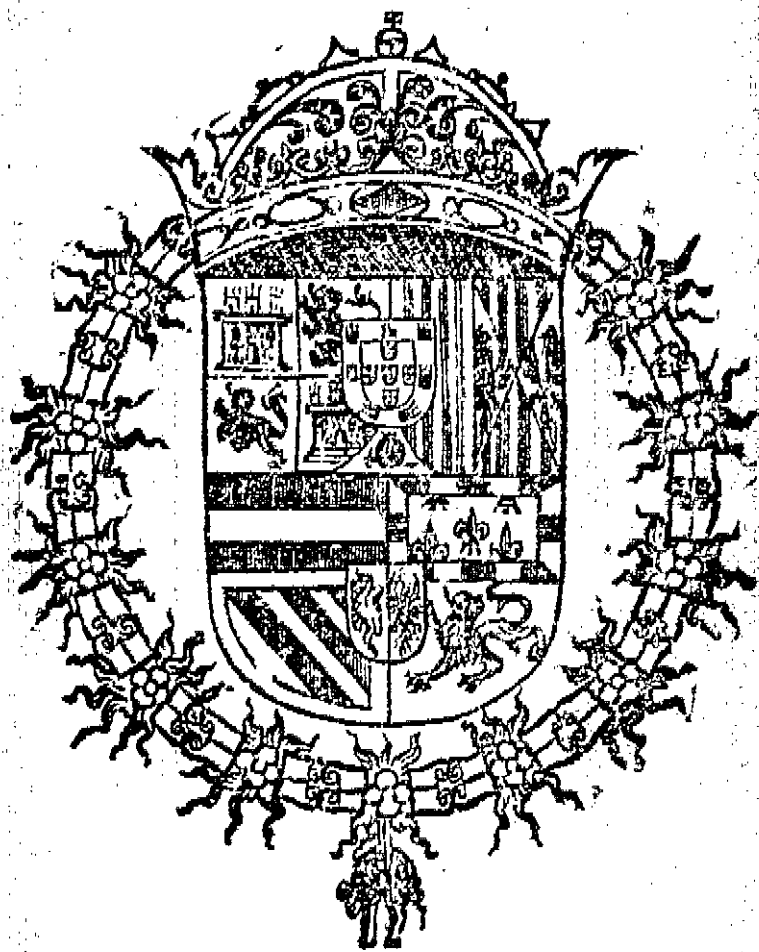
1. Pragmática Real-Traslados 2.

Errege-pragmatika-Trasladoak 3. España -Administración pública-Legislación-S. XVII 4. Espainia-Administrazio publikoa -Legena-XVII. m.

R-6645 / LAND-R-241

# P R E M A T I C A

sobre los que dan, o reciben dadi-  
uas, o promessas, para ser proueydos en ofi-  
cios, o beneficios de prouision, o pre-  
sentacion Real, y otras  
cosas.



EN MADRID,

Por Iuan de la Cuesta. Año 1614.

---

*Vendese en casa de Frãncisco de Robles, librero del  
Rey nuestro señor.*

# Licencia, y Tassa.

**Y**O Miguel de Ondarça Zauala, Escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica, sobre los que dan, ó reciben dádiuas, ó promessas, para ser proueydos en officios, ó beneficios de prouision, ó presentacion Real, y otras cosas, á cinco maravedis cada pliego, y á este precio mandaron que se pueda vender. ¶ Y así mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrade, Escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrade, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, á veynte dias del mes de Março, de mil y seyscientos y catorze.

Miguel de Ondarça  
Zauala.



**D**ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comédadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo Presidêtes, y Oydôres de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y à los Cõcejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia, y dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nuestros Reynos, y Señorios, asì à los que agora son, como a los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido tocare, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que he sido informado, que cerca de las prouisiones de officios, y beneficios, y de todo lo demas, cuya prouision, ò presentacion à nos pertenece, ha auido, y ay muchos excessos, y modos illicitos, y reprobados, asì de parte de los que pretenden, como  
de

de los que ofrecen intercessiones, y facilitan los medios, para conseguirlos: y porque importa tanto al seruicio de Dios, y nuestro, y bien publico destos nuestros Reynos, que los tales officios publicos, assi perpetuos, como temporales, que nos prouecemos dentro, o fuera destos Reynos, y las Prelacias, dignidades, prebendas, y beneficios, Habitos, y Encomiendas de las Ordenes militares, que son de nuestra prouision, o presentacion, se prouean, y den a personas dignas, sin interuenir en el alcançarlas dadiuas, ni promessas, ni otro respeto alguno, mas que el bien de los officios, y que los siruan personas aprouadas, y de quienes tengamos satisfacció, de que cumplirán con las obligaciones dellos, auiedo se platicado por los de nuestro Consejo sobre el remedio de lo susodicho, y con nos consultado, fue acordado.

Que deuiamos mandar, como mãdamos por esta nuestra ley, y pracmatica sancion, que queremos tenga fuerça, y vigor de ley, hecha, y promulgada en Cortes, a pedimiento, y suplicació de nuestros Reynos, q todos, y qualesquier pretendientes de los Gouiernos, y officios de administracion de justicia, y de Prelacias, dignidades, prebendas, y beneficios Eclesiasticos, Habitos, y Encomiendas de las Ordenes militares, y otros qualesquier officios, y beneficios seglares, o Eclesiasticos, y comisiones de qualquier genero, o calidad que sean, cuya prouision, o presentacion a nos pertenezca, assi naturales de nuestros Reynos, Estados, y Señorios de nuestra Corona, como los estrangeros dellos, de qualquier estado, nacion, o condicion que sean, que por si, o por interpuestas personas, directè, o indirectè, que se ayan valido, o valieren de fauores adquiridos, y grangados por medio de dadiuas, o promessas en poca, o mucha cantidad, y que por semejantes medios configuieren, o intentaren adquirir el officio, o beneficio, o qualquiera cosa de las de suso referidas por el mismo hecho, sin que sea necessaria otra declaracion, les declaramos por inhabiles, y incapazes, para poderlos conseguir, y retener en el fuero de la conciencia, y que como intrusos, y  
injust-

injustos detentadores no puedan hazer, ni hagan fuyos los salarios, estipendios, y emolumentos, frutos, y rentas, que huuieren recebido, y lleuado, recibieren, y lleuaren en virtud de nuestra prouision, ò presentacion, la qual desde luego declaramos por ninguna, por defecto de nuestra intencion, y voluntad: y sean priuados de todas las honras, gracias, insignias, y preeminencias, que justamente pudieran, y deuieran gozar, si los huuieran obtenido por buenos, y licitos medios, y pierdan, lo que assi huuieren dado, ò prometido con mas el doblo, y sean desterrados destos nuestros Reynos por diez años: y porque es justo, que los que son yguales en la culpa lo sean tambien en la pena. Queremos, y mandamos, que incurran en las mismas penas las personas que por razon, ò respeto de las dichas dadiuas, dones, ò promessas huuieren fauorezido, y ayudado, ò fauorezieren, y ayudaren á los tales pretendientes, ò huuieren recebido, ò recibieren dellos las dichas dadiuas, y promessas: y porque semejantes negocios ordinariamente se hazen por mano, y interuencion de terceros, que tienen noticia del fin, y animo, con que se dan las tales dadiuas, y se hazen las dichas promessas, y son participantes dellas, ò de otro algun interes. Mandamos, que los que interuiniere[n] directè, ò indirectè, incurran en las mismas penas de suso referidas, y que las condenaciones pecuniarias que se hizieren contra qualquiera que huuiere incurrido en las penas en esta ley contenidas, se diuidan en tres partes: las dos de las cuales aplicamos á nuestra Real Camara: y la otra tercera al denunciador ò acusador, q̄ en semejante caso lo podra ser qualquiera del pueblo: y las personas Eclesiasticas, que incurrieren en qualquiera de los dichos delitos, pierdan las temporalidades, y naturaleza, y sean auidos por estranos destos Reynos. Y porque el dar, ò prometer, ò recibir, ò interuenir en tales casos, siempre se haze lo mas secretamente que ser puede, tenemos por bien, que el que viniere á descubrir, ò dezir el don, que assi diere, ò huuiere dado, ò recebido, ò la promessa que se huuiere hecho, ò el que en ello huuiere interuenido,

do, que no aya pena por ello, aunque por derecho la merezca, y mandamos, que en defecto de prueva cumplida, que se pueda prouar en esta manera, que si fueren tres testigos, o mas, los que vinieren, diziendo sobre juramento, que valga su testimonio, aunque cada vno diga de su hecho, siendo personas tales, que el Iuez los tenga por dignas de ser creydas, y concurriendo algunas otras presunciones, y circunstancias, de las quales colija el Iuez, que es verdad lo que dizen, y todo lo susodicho, queremos, y mandamos se cumpla y execute con todo rigor inuiolablemente, quedandose en su fuerza, y vigor las leyes, y prematicas destes Reynos, que hablan, y disponen sobre el caso desta nuestra ley, las quales en quanto no fueren contrarias a lo aqui dispuesto, queremos se guarden, y cumplan, como en ellas se contiene. Dada en Madrid a diez y nueue dias del mes de Março año de mil y seyscientos y catorze.

## YO EL REY.

El Marques de Valle. *El Licencia. don Diego Lopez de Ayala.*

*El Licenciado don Iuan de Ocon.* *El Licenciado Pedro de Tapia.*

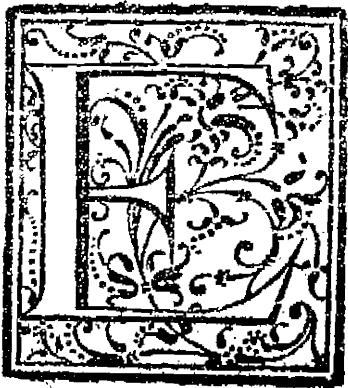
*El Licenciado don Diego Aldrete.* *El Doctor Antonio Bonal.*

Yo Iorge de Touar, y Valderrama Secretario del Rey nestro la fize escriuir por su mandado,

*Registrada. Bartolome de Porteguera.*

*Por Chanciller. Bartolome de Porteguera.*

## Publicacion.



**N** la villa de Madrid a veynte dias del mes de Março de mil y seysciētos y catorze años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde es el trato y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Iuan de Aguilera, Francisco Marquez de Gazeta, don Gonçalo Perez de Valençuela, don Fernando Ramirez Fariña, el Licenciado don Pedro Diaz Romero, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematuca antes desto contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, à altas, è inteligibles voces: à lo qual fueron presentes Iuan Lucas del Castillo, Iuan de Escobar, Antonio de Burgos, Francisco Sanchez de Acofta, Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual passò ante mi.

*Iuan Gallo de  
Andrade.*